

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

72668 28-FEB-'20 16:23

Señora

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ JUZGADO 28 CIVIL CTO.

E. S. D.

Proceso: Verbal de KONICELL S.A.S. contra COMCEL S.A.
Radicación: 2019-00095-00
Asunto: Excepciones previas

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (en adelante "COMCEL") sociedad comercial identificada con NIT No. 800.153.993-7 y representada legalmente por la Sra. **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá y en el poder que obran en el expediente, por medio de este escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los términos que desarrollo a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso permiten formular excepciones previas en todo proceso, dentro del traslado de la reforma de la demanda siempre que se origine en dicha reforma. En el presente, por tratarse de un proceso verbal, la oportunidad coincide con el término de traslado de la reforma de la demanda, es decir, diez (10) días hábiles, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del estatuto procesal.

En el caso concreto, el auto admisorio de la reforma de la demanda fue notificado por Estado No. 019 del 14 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el término empezó a correr el 20 de febrero de 2020, el término para formular excepciones previas vence el 4 de marzo. Por lo tanto, el presente escrito se presenta de manera oportuna al término legalmente establecido para ello.

ALBUQUERQUE

11/1/51

•

•

•

•

1

II. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

En atención a lo determinado por el artículo 100 del Código General del Proceso, a continuación, se formulan las siguientes excepciones previas, cuyos fundamentos se desarrollarán ampliamente a lo largo del presente memorial.

2.1. Falta de jurisdicción o competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso puede plantearse la falta de jurisdicción o competencia de un juez para asumir el conocimiento de un determinado asunto. En el caso concreto, se consignaron en la reforma de la demanda pretensiones que escapan a la competencia y jurisdicción del juez civil del circuito.

Al respecto téngase que en la pretensión **cuarta** de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hecho que han enmarcado controversias resueltas en distintos Laudos Arbitrales.

Al respecto, no puede perderse de vista que la competencia atribuida al juez civil del circuito, es de carácter residual y en tal sentido, los jueces de la República son competentes para conocer y pronunciarse sobre cualquier asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción. Así lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

De conformidad con lo anterior, la competencia asignada al juez civil del circuito está limitada a que el objeto de debate no esté atribuido a otra jurisdicción o a otro juez civil. De esta manera, si las partes inmersas en una controversia deciden someter su solución a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como el arbitraje, las decisiones de los particulares investidos transitoriamente para la administración de justicia carecen de importancia para la jurisdicción ordinaria.

249

ANTHONY

•

•

•

•

Teniendo en cuenta que la pretensión cuarta conlleva al estudio y análisis de decisiones que han sido proferidas en sede arbitral, resulta claro que lo debatido en tal jurisdicción, no puede ser objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria; menos aún cuando lo que ha sido debatido en tales oportunidades resulta totalmente ajeno a la actual controversia.

A su vez, en la pretensión **cuarta** de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hecho que han enmarcado controversias resultas también por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, se reitera que las decisiones de las que pretende el demandante un pronunciamiento por parte del juez son adoptadas con base en relaciones distintas que involucran a terceros totalmente ajenos a la controversia que nos ocupa. Este tipo de revisiones no son objeto de reproche en el caso que nos ocupa; cualquier decisión sobre esa materia excede el ámbito de jurisdicción y competencia de los jueces civiles. Por lo tanto, el juez debe declarar la existencia de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

2.2. Indebida acumulación de pretensiones (Código General del Proceso, artículos 88 y 90.3).

2.2.1. Consideraciones generales

El artículo 88 del Código General del Proceso, exige una serie de requisitos para la acumulación de pretensiones, sin los cuales no es posible dar por cumplidos los requisitos legales de la demanda ni proceder a la admisión de la reforma. Dispone la norma en comento que:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)”*

2.2.2. La reforma de la demanda acumula indebidamente pretensiones que escapan a la jurisdicción y a la competencia del Juez Civil del Circuito.

WATERBURY



Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para acumular pretensiones en una misma demanda es que el juez sea competente para conocer de todas ellas, debe evidenciarse en el caso concreto que el demandante pretende acumular varias pretensiones que escapen de la jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito.

En la pretensión **cuarta** de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hechos que han enmarcado controversias resueltas por distintos Tribunales Arbitrales.

No obstante, el juez civil del circuito no tendría competencia para entrar a revisar decisiones que han sido proferidas en el marco de una jurisdicción diferente sobre relaciones jurídicas comerciales totalmente distintas y ajenas a las que se debaten en el presente proceso.

Al respecto, no puede perderse de vista que la competencia atribuida al juez civil del circuito, es de carácter residual y en tal sentido, los jueces de la República son competentes para conocer y pronunciarse sobre cualquier asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción. Así lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

De conformidad con lo anterior, la competencia asignada al juez civil del circuito está limitada a que el objeto de debate no esté atribuido a otra jurisdicción o a otro juez civil. Así las cosas, si las partes inmersas en una controversia deciden someter su solución a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la decisión surgida por estos particulares en ejercicio de funciones jurisdiccionales carecen de importancia para la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta que la pretensión cuarta conlleva al estudio y análisis de decisiones que han sido proferidas en sede arbitral, resulta claro que lo debatido en tal jurisdicción, no puede ser objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria; menos aún cuando lo que ha sido debatido en tales oportunidades resulta totalmente ajeno a la actual controversia.

AMERICAN



A su vez, en la pretensión **cuarta** de la reforma de la demanda el demandante pretende que el juez declare que los hechos del caso que nos ocupa son semejantes a los supuestos de hecho que han enmarcado controversias resultas también por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, se reitera que las decisiones de las que pretende el demandante un pronunciamiento por parte del juez son adoptadas con base en relaciones distintas que involucran a terceros totalmente ajenos a la controversia que nos ocupa. Este tipo de revisiones no son objeto de reproche en el caso que nos ocupa; cualquier decisión sobre esa materia excede el ámbito de jurisdicción y competencia de los jueces civiles y de contera, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Incluso, en el marco de la jurisdicción ordinaria ha reconocido que de ninguna manera deberían entrar los jueces a estudiar pronunciamientos judiciales:

“pretender con base en pronunciamientos arbitrales anteriores, que analizaron contratos similares, que acogieron la tesis de la demanda tampoco resulta siquiera plausible. Se ha considerado que no es posible extender la apariencia vinculante de un laudo arbitral previo, a favor o en contra de un tercero que no fue parte en ese laudo, entre otras razones porque el arbitramento es un medio alternativo de resolución de conflictos de que un tercero, que temporalmente tiene esa función jurisdiccional, tome una decisión definitiva y vinculante pero solo para aquellas partes”¹

De esta manera, el juez civil del circuito carece de competencia para realizar pronunciamientos relacionados con hechos que han sido dirimidos por árbitros, más aún cuando se trata de terceros que resultan ajenos a la controversia que nos ocupa. De esta manera, siendo el juez civil del circuito incompetente para realizar pronunciamientos que involucran hechos y partes totalmente ajenas a la relación objeto de debate, la pretensión referida constituye una indebida acumulación de pretensiones.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho, con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, que:

Primero. DECLARE PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, y se ordene la supresión de las respectivas pretensiones so pena de

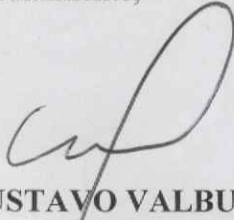
¹ Sentencia 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito, expediente No 2013-003600.

declararse terminado el proceso y ordenarse la devolución de la demanda, la reforma y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo. DECLARE PROBADA la excepción previa de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la parte demandante subsanar los defectos de la reforma de la demanda enlistados y puestos de presente en este memorial, so pena de que se **DECLARE TERMINADA** la actuación y se **ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA, LA REFORMA Y DE SUS ANEXOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



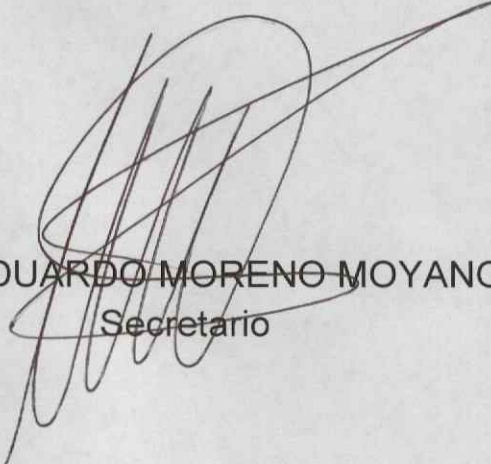
GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. No 82.904 del C.S. de la J.

2

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), en la fecha el suscrito secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., deja constancia que por Lapsus Calami se ingresó al despacho sin correr traslado de las excepciones previas. En la fecha se deja en la Secretaria del Juzgado para correr dicho traslado.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00095 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 5 cuaderno 4)

FECHA FIJACION:

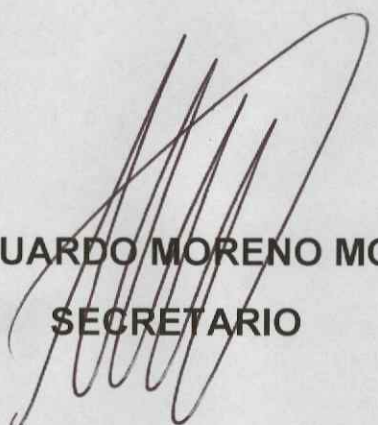
7 DE DICIEMBRE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO:

9 DE DICIEMBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO:

11 DE DICIEMBRE DE 2020


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

